



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

INFORME SECRETARÍA:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la ley 1149 de 2007 Oralidad Laborar. Sírvasse proveer- Buenaventura Valle., mayo 4 de 2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

Ref.: ORDINARIO LABORAL 2022/00034 FULVIA CORTES RODRÍGUEZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMIBA.
Buenaventura Valle, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0322

Examinada detenidamente la demanda ordinaria laboral de la referencia, observa el juzgado que no se cumple con lo prescrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala textualmente: “.... *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”. (Subrayas fuera de texto).

Para el caso, no se observa que le hubiere sido enviada la demanda en medio electrónico a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 66.745.877 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional No 104.406 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.34 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Mayo 5/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria